JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 266, que modifica el artículo 43 Mod. de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927.
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 266

CONSIDERANDO, que en el Distrito Nacional, como consecuencia del aumento de la población, se ha experimentado un acrecentamiento del número de casos sometidos a la consideración de las Cámaras Civiles y Comerciales del Juzgado de Primera Instancia, lo que hace necesario la creación de otra Cámara que permita una mejor distribución de esos expedientes, y, que contribuya a una más rápida administración de justicia;

CONSIDERANDO, que por las mismas razones, en las distintas Cámaras Penales existentes en la actualidad en el Distrito Nacional, hay una gran cantidad de expedientes pendientes de solución, por lo cual es conveniente aumentar, tanto el

número de Cámaras Penales, como el de Juzgados de Instrucción, para evitar, de esa manera, el retardo en la administración de la justicia penal;

CONSIDERANDO, por otra parte, que, según lo demuestran los datos estadísticos aportados al respecto, el aumento de población de la Provincia de Puerto Plata ha provocado una elevación considerable de las labores en el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, por lo cual se hace imprescindible la división de dicho tribunal en Cámaras;

CONSIDERANDO, por último, que es necesario proceder a realizar la rectificación de los límites jurisdiccionales de las Cámaras Civiles y Comerciales y de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1 —Se modifica el artículo 43 Mod. de la Ley Nº 821, de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 43.—En cada Distrito Judicial habrá un Juzgado de Primera Instancia con plenitud de jurisdicción, el cual podrá estar dividido en Cámaras según lo exija el mejor desenvolvimiento de las labores judiciales a su cargo.

Párrafo I.—Los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales correspondientes al Distrito Nacional, Santiago, La Vega, Duarte y Puerto Plata, estarán divididos en Cámaras.

En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrán tres Cámaras Civiles y Comerciales, una de Trabajo y ocho Penales.

En el de Santiago, habrán dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo y tres Penales.

En el de La Vega, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Duarte, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y dos Penales.

En el de Puerto Plata, habrá una Cámara Civil, Comercial y de Trabajo y una Penal.

Párrafo II.—En los Distritos Judiciales en los cuales los Juzgados de Primera Instancia estén divididos en Cámaras, la Cámara Civil y Comercial tendrá atribuciones para conocer de todos los asuntos de esa naturaleza, y las Cámaras Penales de los asuntos penales, ya sean éstos de carácter criminal o correccional, y los demás asuntos que les atribuya la ley.

Párrafo III.—Cada Cámara estará presidida por el Juez correspondiente. Tendrá, además, un Secretario y dos Alguaciles de Estrados y el personal que fuere necesario, nombrados por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, las Cámaras Penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional tendrán tres alguaciles de Estrados cada una.

Párrafo IV.—En los cinco Distritos Judiciales últimamente indicados, los Jueces podrán ser trasladados de una Cámara a ota por la Suprema Corte de Justicia, cuantas veces sea necesario.

Párrafo V.—Las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional se denominarán, respectivamente, de la Primera, de la Segunda y de la Tercera Circunscripción, y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Primera y Cuarta Circunscripción;

b) Para la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones

que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Tercera, Quinta y Séptima Circunscripción; y

c) Para la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, las mismas delimitaciones que corresponden en conjunto a los Juzgados de Paz de la Segunda, Sexta y Octava Circunscripción.

Párrafo VI.—Las Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, se denominarán, respectivamente, de la Primera y de la Segunda Circunscripción, y sus límites jurisdiccionales serán los siguientes:

a) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago comprendida por el lado Norte y/o Este de la Carretera Puñal, siguiendo hasta la Avenida Duarte; las calles Duarte, del Sol, 30 de Marzo, Avenida Imbert y la Carretera Duarte; los Municipios de Jánico y de Tamboril y el Distrito Municipal de Licey; y

b) Para la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción de Santiago, la Zona del Municipio de Santiago opuesta a la jurisdicción de la Primera Circunscripción, en toda su extensión por los lados y aceras Sur y/u Oeste de las mismas vías y calles, el Municipio de San José de las Matas y los Distritos Municipales de Villa González y Villa Bisonó.

Párrafo VII.—Cada Cámara conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia surgidos en sus respectivas circunscripciones. Sin embargo, en materia de declaraciones tardías de nacimientos y de rectificaciones de actas del estado civil, las Cámaras Civiles y Comerciales del Distrito Nacional serán apoderadas de la siguiente manera:

a) La Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Primera y Segunda Circunscripción;

b) La Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Quinta, Sexta y Séptima Circunscripción; y

c) La Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, de los expedientes correspondientes a las Oficialías del Estado Civil de la Tercera, Cuarta, Octava y Novena Circunscripción.

Párrafo VIII.—En aquellos Juzgados de Primera Instancia que estuvieren divididos en más de una Cámara Civil y Comercial, éstas conocerán de las apelaciones de las sentencias que dicten en Materia Civil los Juzgados de Paz de sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con lo que disponen las leyes de procedimientos y de Organización Judicial vigentes. Sin embargo, las dos Cámaras Civiles, Comerciales y de Trabajo de la Primera y Segunda Circunscripción de Santiago, conocerán de las apelaciones que se intenten contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo creado por la Ley Nº 5055, de fecha 19 de diciembre de 1958, siendo en estos casos la Cámara que tenga jurisdicción territorial sobre el domicilio o residencia del intimado en apelación, la competente para juzgar el asunto en segundo grado. Si hubiere más de un intimado con diferentes domicilios, la apelación se llevará por ante cualquiera de dichas Cámaras".

Art. 2.—Se crean en el Distrito Nacional dos Juzgados de Instrucción que se denominarán, respectivamente, de la Cuarta y la Quinta Circunscripción, y tendrán las jurisdicciones que se indican en el artículo 2 de la Ley Nº 1119, del 19 de febrero de 1946, tal como queda modificado en el artículo 3 de la presente ley.

Art. 3.—Se modifica nuevamente el artículo 2 de la Ley Nº 1119, de fecha 19 de febrero de 1946, sobre las jurisdicciones de los Juzgados de Paz, Juzgados de Instrucción y Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional, para que en lo adelante rija así:

"Art. 2.—Los Juzgados de Instrucción de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, y Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, tendrán las jurisdicciones comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION.—El territorio del Distrito Nacional que tiene como límites la margen occidental del río Ozama, desde el Puerto de Santo Domingo, hasta la acera sur del Puente Duarte, siguiendo esta acera hasta su empalme con la acera sur de la Avenida Teniente Amado García Guerrero, siguiendo hacia el oeste toda esta acera hasta su empalme con la acera este de la Avenida Duarte, siguiendo hacia el sur esta acera hasta el cruce con la Avenida Mella, partiendo de este punto toda la acera sur de la Avenida Mella hacia el oeste hasta su empalme con la calle 30 de Marzo, siguiendo hacia el norte toda la acera oeste de esta calle hasta su empalme con la Avenida Francia, de aquí toda la acera sur de la Avenida Francia hacia el oeste, hasta su cruce con la Avenida Máximo Gómez, desde este punto hacia el Sur toda la acera este de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar, toda la acera sur de la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta el límite occidental de la Zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo este límite hacia el sur hasta el Mar Caribe y de aquí hacia el este, hasta el Puerto de Santo Domingo. Esta circunscripción incluye además las aldeas de Honduras y la Sección Haina y sus parajes.

b) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION.—Toda la acera oeste de la Avenida Duarte, desde la Avenida Federico Velázquez hasta la Avenida Mella, desde este punto hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Mella hasta su cruce con la calle 30 de Marzo, desde aquí hacia el norte siguiendo toda la acera este de la calle 30 de Marzo hasta su empalme con la Avenida Francia, siguiendo hacia el oeste toda la acera norte de la Avenida Francia hasta su encuentro con la Avenida Máximo Gómez, de aquí hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez, hacia el sur toda la acera oeste de la Avenida Máximo Gómez hasta su cruce con la Avenida Bolívar, toda la acera norte de

la Avenida Bolívar hacia el oeste hasta su empalme con la Avenida Abraham Lincoln siguiendo hacia el norte toda la acera este de la Avenida Abraham Lincoln hasta su encuentro con la carretera Duarte, desde aquí hacia el este toda la acera sur de la carretera Duarte y la acera sur de la Avenida San Martín hasta la calle Bartolomé Colón, toda la acera este de la calle Bartolomé Colón y la acera Sur de la Avenida Federico Velázquez hasta su empalme con la Avenida Duarte, punto de partida.

c) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION.—El Polígomo que se forma partiendo de la esquina formada por la calle Bartolomé Colón con la Avenida San Martín hacia el oeste siguiendo por la acera norte de esta Avenida hasta su empalme con la calle María Montes, desde aquí hacia el norte toda la acera este de esta calle hasta su cruce con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera norte de esta Avenida, hacia el oeste, hasta la Avenida Máximo Gómez, siguiendo hacia el norte toda la acera este de esta Avenida hasta la margen meridional del río Isabela, de aquí siguiendo toda esta margen hacia el este hasta el río Ozama y siguiendo la margen occidental de este río hasta su encuentro con la prolongación de la calle 11, de aquí siguiendo por la acera norte de esta calle hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo la acera oeste de esta avenida, hacia el sur, hasta la Avenida Federico Velázquez, de aquí siguiendo la acera norte de esta avenida, hacia el oeste, hasta encontrar la calle Bartolomé Colón, y siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el sur, hasta el punto de partida.

d) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION.—El territorio del Distrito Nacional situado al este del río Ozama hasta sus límites con los Municipios de Bayaguana, Monte Plata, y Los Llanos, en el cual están ubicados el Barrio de Villa Duarte y sus ensanchez, los Ensanchez Ozama y San Lorenzo de Los Minas y las Secciones de Mendoza Cancino, Hato Viejo, Guerra, Boca Chica, Guayacanes y sus parajes, incluyendo el lugar de "Los Frailes" y el Aeropuerto

Internacional de Las Américas, así como todo el territorio comprendido en la parte Oeste del río Ozama, desde la acera Norte del Puente Duarte siguiendo hasta la acera norte de la Avenida Teniente Amado García Guerrero hasta su empalme con la Avenida Duarte, desde este punto toda la acera este de esta avenida hacia el norte, hasta su empalme con la calle 11 del Ensanche Luperón, toda la acera sur de esta calle hacia el este, hasta su encuentro con el río Ozama y siguiendo hacia el sur este río en su margen occidental hasta el puente Duarte.

e) JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION.—Todo el territorio del Distrito Nacional comprendido desde el punto de intersección de la margen meridional del río Isabela con el lindero oeste de la Zona Sub-urbana de la ciudad, siguiendo por este lindero hacia el sur hasta encontrar la prolongación de la Avenida Bolívar, siguiendo por la acera norte de esta evenida, hacia el este, hasta la avenida Abraham Lincoln, hacia el norte, hasta la carretera Duarte, siguiendo por la acera norte de la carretera Duarte y la acera norte de la Avenida San Martín, hacia el oeste, hasta su empalme con la calle María Montes, siguiendo la acera oeste de esta calle hacia el norte, hasta su empalme con la Avenida Duarte, siguiendo por la acera sur de esta avenida, hacia el oeste, hasta su empalme con la Avenida Máximo Gómez y siguiendo por la acera oeste de esta avenida hacia el norte hasta su encuentro con la orilla meridional del río Isabela, a partir de aquí hacia el oeste hasta el límite de la Zona Sub-urbana de la ciudad. Correspondiéndole además a esta circunscripción, las secciones de La Yuca, Manoguayabo, Los Alcarrizos, La Isabela, El Coco de Pedro Brand, Pedro Brand, Villa Mella, Higuero, Pedregal, La Victoria y La Bomba, y las aldeas de Arroyo Hondo, Calá y Santa Cruz".

Art. 4.—A partir de la publicación de la presente ley, se restablece el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Postrer Río, Municipio de La Descubierta, Provincia Independencia, y en consecuencia se deroga la Ley Nº 571, de fecha 12 de enero de 1965.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo queda autorizado a gestionar las erogaciones necesarias para la instalación y funcionamiento de los nuevos tribunales creados por la presente ley.

Art. 6.—(Transitorio).—Los tribunales o juzgados que estén apoderados, a la entrada en vigencia de esta ley, de expedientes que con motivo de los cambios de jurisdicción corresponderían a otros tribunales o juzgados, continuarán apoderados de los mismos hasta su completa solución. Cualquier diferencia surgida con motivo de la aplicación de la presente ley, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1.—La presente ley deroga y sustituye en lo que les sean contrarias, las Leyes Nos. 4012, 46, y 334, de fechas 22 de diciembre de 1953, 19 de julio de 1963 y 21 de julio de 1968, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos

setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del mil novecientos setentiuno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Resolución Nº 267, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Unión de Iglesias Evangélicas para el Servicio a la Comunidad, Inc. (UIESCO).
(G. O. Nº 9252, del 15 de Enero de 1972)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

---

NUMERO 267

VISTO: el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;